



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ACORDADA N° 31.962

Mendoza, 7 de mayo de 2025.

VISTO:

Las actuaciones sobre el Proyecto de Reglamento para la presentación de los recursos de apelación, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al art. 1 ap. IV del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, en ejercicio de las facultades de superintendencia que le otorga la Constitución de la Provincia, la Suprema Corte de Justicia podrá, por medio de Acordadas y Resoluciones, reglamentar las normas relativas a la administración del Poder Judicial. En ningún caso dicha reglamentación podrá limitar, alterar o modificar las normas procesales establecidas en el mencionado Código.

Que resulta necesario reglamentar los requisitos formales exigidos por la ley, a los fines de agilizar la tarea del Tribunal, como brindar a los profesionales del Derecho un instrumento de guía para la debida presentación del recurso ordinario de apelación, en consonancia con la celeridad procesal y la digitalización de los expedientes.

Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 04/07 de fecha 16/03/2.007, reglamentó en forma detallada los requisitos que deben satisfacer los escritos de presentación del recurso extraordinario federal, en cuyos considerandos se justifica la sistematización que se lleva a cabo como un provechoso instrumento para permitir a los justiciables el fiel cumplimiento de los requisitos, que, como regla, condicionan el ejercicio de la jurisdicción constitucional que el Máximo Tribunal ha considerado como eminente.

En el orden provincial, puede recordarse la Acordada N° 29.051 de fecha 22/11/2.018, fundada en el art. 144 de la Constitución de la Provincia de Mendoza. Asimismo, se ha tenido especialmente en cuenta la Acordada N° 1.498/2.018 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

Que la presente Acordada dispone esencialmente un límite a la extensión de las presentaciones de los recursos de apelación, lo que contribuirá decididamente a dar una respuesta más expeditiva a las controversias llevadas a conocimiento de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario de la Provincia de Mendoza, con el beneficio que ello supone en orden a una eficiente administración de justicia.

No puede soslayarse la importancia que se le debe prestar al lenguaje en la realización de todos los actos del proceso, incluyendo a las resoluciones judiciales y a la sentencia que pone fin al conflicto planteado por las partes (PEYRANO, Jorge W., "Una imposición procesal a veces olvidada: el "clare loqui"", nota al fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala I, del 9/9/91, en JA, 1991-IV-573 y "Del 'clare loqui' (hablar claro) en materia procesal", LA LEY, 1992-B, 1159), compatibilizándose, en el caso concreto, las exigencias aquí establecidas con los principios que regulan la técnica recursiva en el recurso



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ordinario de apelación, tal como lo dispone el art. 137 del C.P.C.C. y T., y su interpretación realizada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

Cabe mencionar que el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación considera que las recomendaciones permitirán generar mejoras en la redacción de las sentencias y favorecerán su entendimiento por parte de los destinatarios. En este sentido, la sentencia debe redactarse con un lenguaje sencillo, directo, conciso y concreto, sin dejar de lado que el lenguaje jurídico es de especialidad y necesita de los conceptos jurídicos para ser preciso. En otras palabras, la exigencia de claridad no implica renunciar a la terminología técnica cuando ella resulta necesaria, porque, de hacerlo, se podría perder precisión en el alcance de las decisiones; así, puede compulsarse la Resolución N° 2171/2024 en el expediente N° 4099/2023.

A todo evento, se recuerda que el art. 2 ap. I, a) del Código Procesal de Mendoza regula el "ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO AL PROCESO" en estos términos: "Toda persona tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones en forma definitiva; tiene derecho a acudir ante los Tribunales para exponer un conflicto jurídico concreto u oponerse a la solución pretendida y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal, debiendo en todos los casos invocar un interés jurídico protegido y legitimación. El Tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sobre sus peticiones".

En consecuencia, se estima que la regulación aquí contenida configura un supuesto de reglamentación razonable del derecho de todo justiciable a tener acceso a la justicia y a un debido proceso, en un todo de acuerdo con el art. 28 de la Constitución Nacional.

Por ello, en función de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 144 inc. 1 de la Constitución de Mendoza, y los arts. 2, apartado segundo, inc. 9, de la Ley n° 9.423, esta Suprema Corte de Justicia, en Pleno de Ministros,

RESUELVE:

1.- Establecer que el recurso ordinario de apelación debe fundarse en un escrito de extensión no mayor a cuarenta páginas (40) de veintiséis (26) renglones y con letra de tamaño claramente legible (no menor a 12), en un todo de acuerdo con las previsiones del art. 50 del C.P.C.C. y T.; igual restricción será de aplicación para los escritos de contestación del traslado o las memorias facultativas pertinentes, según los casos.

2.- Disponer que, en el caso de que el recurrente no haya satisfecho alguna de las exigencias mencionadas en el resolutivo primero, el Tribunal de Apelación o el Juzgado de primera instancia, en el caso de que corresponda interponer el recurso de manera fundada, emplazará al recurrente para que en el término de cinco (5) días ajuste la formulación del recurso a la presente Acordada; vencido el emplazamiento sin cumplirse la reformulación, se desestimará el recurso de apelación.

3.- Establecer que las exigencias determinadas en los artículos anteriores comenzarán a regir para los recursos de apelación que sean interpuestos a partir del 1 de agosto de 2025.



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

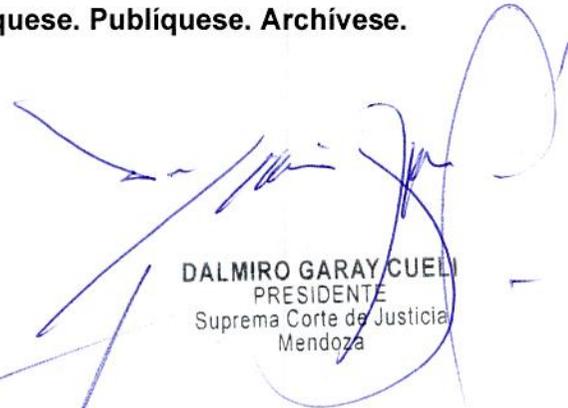
4.- **Hacer** saber a los Colegios de Abogados y Procuradores de las distintas Circunscripciones Judiciales de Mendoza y a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Mendoza. . . .

5.- **Ordenar** a la Administración General, a la Dirección de Informática y a la Secretaría de Modernización que disponga los actos necesarios para la efectiva implementación del presente acuerdo.

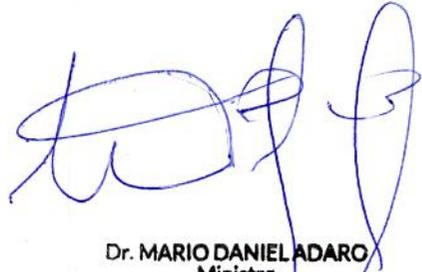
6.- **Comunicar** la presente resolución al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar de la Provincia de Mendoza.

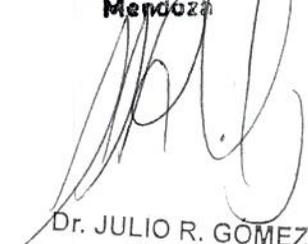
Regístrese. Notifíquese. Publíquese. Archívese.

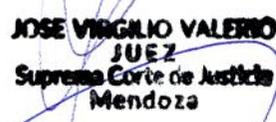

MARIA TERESA DAY
MINISTRO
Suprema Corte de Justicia
Mendoza

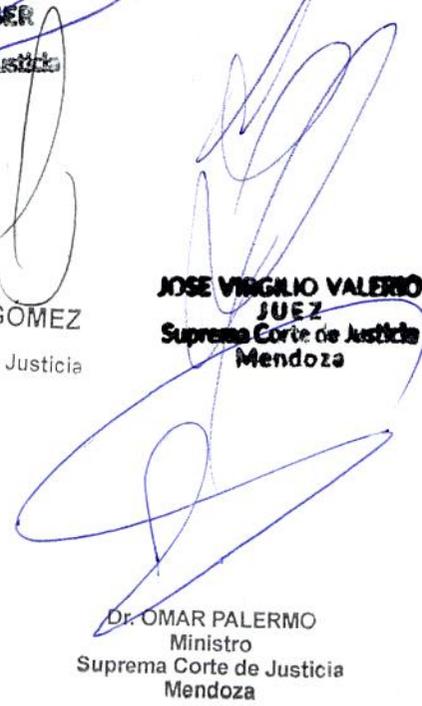

DALMIRO GARAY CUELI
PRESIDENTE
Suprema Corte de Justicia
Mendoza


NORMA LLATSER
MINISTRA
Suprema Corte de Justicia
Mendoza


Dr. MARIO DANIEL ADARO
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza


Dr. JULIO R. GOMEZ
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza


JOSE VIRGILIO VALERIO
JUEZ
Suprema Corte de Justicia
Mendoza


Dr. OMAR PALERMO
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza

